

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 1/2022, relativo al Hospital Clínic de Barcelona.

## Antecedentes

1. En fecha 07/01/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de D<sup>a</sup>. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso que habría ejercido previamente ante el Hospital Clínic de Barcelona (en adelante, el Hospital). La persona reclamante se quejaba de que el Hospital no le habría proporcionado la totalidad de la documentación que constaría en su historia clínica de Obstetricia y Ginecología.

A efectos de acreditar el ejercicio de este derecho, la persona reclamante aportaba la siguiente documentación:

a) Solicitud de ejercicio del derecho de acceso -formulada en el Hospital mediante correo electrónico de 15/11/2021 dirigido a la Unidad de Documentación Clínica y Archivo del Hospital (en adelante, UDCA), por la que pedía *"obtener una copia de todo mi historial clínico de la Maternidad, en referencia a Ginecología y Obstetricia. Quiero la copia que tienen y acceden los profesionales no la que puedo ver por "Mi salud"*.

b) Respuesta de la UDCA dirigida al aquí reclamante el 26/11/2021, por la que se le facilitaba *"la documentación solicitada"*, mediante correo electrónico encriptado.

c) Correo electrónico de 28/11/2021 dirigido por la persona reclamante a la UDCA, en el que se quejaba de que en la documentación que se le había facilitado *"no sale lo que se me administró en la inducción, ni las ecografías ni las urgencias (...)"* y pedía se le enviara *"toda la información"*.

d) Correo electrónico de 29/11/2021 por el que la UDCA informaba a la persona reclamante que no se le había proporcionado los informes de las pruebas porque de su petición se infería que ya *"los tenía a través de mi salud. Le puedo enviar imágenes de las ecografías, si me indica una dirección postal puesto que las graban en cd"*.

2. En fecha 27/01/2022 se dio traslado de la reclamación al Hospital para que, en el plazo de 15 días, formulara las alegaciones que estimara pertinentes, y aportara la documentación acreditativa de la resolución de la solicitud y de su notificación, en caso de haberla resuelto.

3. En fecha 02/02/2022 tuvo entrada en esta Autoridad el escrito de alegaciones del Hospital en el que exponía lo siguiente:

- Que el 15/11/2021 se recibió directamente en la UDCA la solicitud del aquí reclamante para acceder a su historia clínica de Obstetricia y Ginecología.

- Que en fecha 26/11/2021 se dio respuesta a la solicitud enviando mediante correo electrónico cifrado la documentación solicitada, *"excepcionando aquella documentación a la*

que la paciente ya tiene acceso mediante el espacio «Mi Salud » del Servicio Catalán de la Salud”.

- Que en fecha 28/11/2021 el aquí reclamante, “en respuesta a la comunicación anterior, comunica que carece de cierta información clínica, siendo las imágenes de las ecografías, la medicación que se le administró en la inducción e información de su estancia en urgencias. Desde la Unidad de Documentación Clínica y Archivo se procede a responder a esta ampliación de solicitud, en fecha de 29 de noviembre de 2021, informando que esta información no se le facilitó por encontrarse ya a su disposición mediante la espacio de «Mi Salud», pero que se le podía enviar a la dirección postal que la paciente indicara”.

- Que en fecha 01/12/2021 “se procede a enviar vía correo postal certificado a la dirección que indica la paciente la documentación restante, esto es imágenes de las ecografías, información sobre la medicación administrada y de su estancia en urgencias, constante en el seguimiento del envío de Correos como envío entregado en fecha 3 de diciembre de 2021”.

Adjunto al escrito de alegaciones, el Hospital aportaba la copia de los correos electrónicos intercambiados con la persona aquí reclamante y que coinciden con los aportados por ésta junto con su reclamación (letras a/, b/, c/ id / del antecedente 1º), así como la copia del comprobante de seguimiento de correos que indicaba que el envío de documentación que se remitió al aquí reclamando el 1/12/2021 y se había entregado el 03/ 12/2021.

4. En la medida en que la reclamante no había mencionado en su reclamación el envío que el Hospital le había remitido el 1/12/2021, mediante oficio de 02/02/2022, esta Autoridad le dio traslado de las alegaciones formuladas por la entidad, a la vez que se le informaba que, salvo que en un plazo de diez días argumentara lo contrario, su solicitud se entendería satisfecha.

5. En fecha 11/02/2022 la reclamante informó a esta Autoridad que en fecha 03/12/2021 efectivamente había recibido, mediante carta certificada, determinada documentación que el Hospital le había remitido, pero que aún así entendía que el hospital disponía de más información de lo que le había facilitado (y que detallaba).

6. En fecha 15/02/2022 se dio traslado al Hospital de este último escrito de la persona reclamante, a fin de que, si lo consideraba procedente, hiciese las alegaciones oportunas.

7. En fecha 24/02/2022 el Hospital formuló un escrito de alegaciones en el que exponía:

- Que prácticamente toda la documentación que la persona reclamante relacionaba en su escrito de 11/02/2022 y que según ella no se le había proporcionado, se le había facilitado en los diversos envíos que se le habían hecho hasta el 01/ 12/2021.

- Que “habiéndose consultado con el Servicio de Medicina Materno-Fetal, se detecta información complementaria que queda registrada en el gestor asistencial pero que no se vuelca automáticamente en el curso clínico de la paciente, correspondiendo esta información complementaria a las ecografías o constantes de la paciente y visualización del partograma.

Que esta información complementaria es enviada, en fecha 24 de febrero de 2022, por correo electrónico mediante un link con acceso a la documentación referenciada (...).”

- Que “a tenor de lo anteriormente expuesto, el Hospital Clínic de Barcelona ha entregado toda la información clínica a D<sup>a</sup>. (...) sobre ginecología y obstetricia que la misma ha solicitado”.

Junto a su escrito, el Hospital aportaba copia del correo electrónico que en fecha 24/02/2022 había dirigido a la persona reclamante, mediante el cual se le facilitaría el resto de información solicitada.

8. Mediante oficio de 31/03/2022 (notificado el 02/04/2022) se dio traslado a la persona reclamante de las últimas alegaciones formuladas por el Hospital, y se le advirtió expresamente que a menos que mostrara el su desacuerdo con la documentación proporcionada, se consideraría que la entidad reclamada habría atendido de forma completa su derecho de acceso.

Este plazo se ha agotado sin que la persona reclamante haya mostrado su desacuerdo al entender satisfecho su derecho de acceso.

## **Fundamentos de Derecho**

1. Es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

*“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:*

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la*

*importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

- 2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.*
- 3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.*
- 4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

- “1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679. Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.*
- 2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho. No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.*
- 3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.*
- 4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

- “1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de*

*oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

**3.** Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Hospital resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa de aplicación, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante.

El antecedente primero pone de manifiesto que, en fecha 15/11/2021 la persona reclamante presentó -mediante correo electrónico- una solicitud de acceso a la UDCA del Hospital por la que pedía acceso a su historia clínica de Obstetricia y Ginecología.

De acuerdo con el artículo 12.3 RGPD, el Hospital debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parto (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Sin embargo, consta acreditado que el Hospital, aunque facilitó determinada documentación al aquí reclamante dentro del plazo de un mes previsto en la normativa, no dio respuesta completa a la solicitud de acceso hasta el día 24 /02/2022, es decir, cuando ya se había superado con creces dicho plazo. Así las cosas, cabe concluir que el Hospital ha resuelto extemporáneamente la solicitud de acceso de la persona aquí reclamante.

**4.** Con respecto al fondo de la reclamación, cabe decir que el Hospital ha acreditado en el seno de este procedimiento que, en respuesta a la solicitud de acceso formulada por la persona aquí reclamante en la que pedía la obtención de una copia de su historia clínica de Obstetricia y Ginecología, le ha entregado documentación mediante varios envíos de fechas 26/11/2021, 01/12/2021 y 24/02/2022.

Por otra parte, en fecha 31/03/2022 (notificado el 02/04/2022) esta Autoridad trasladó a la persona reclamando las alegaciones que el Hospital presentó informando de que se le había proporcionado una copia completa de la información solicitada, y le otorgó un plazo de diez días para presentar sus alegaciones al respecto, advirtiéndola expresamente de que transcurrido el plazo indicado sin manifestar su disconformidad, se entendería que el Hospital había dado de forma completa su solicitud de acceso. La persona reclamante no ha alegado nada en contra en el plazo otorgado, por lo que procede considerar que se ha satisfecho su derecho de acceso en los términos de su solicitud.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) prevé:

*“La Administración está obligada a dictar una resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o*

*desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consiste en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y normas aplicables. (...)”.*

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 53.2 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

**Por todo esto, resuelvo:**

1. Declarar extemporánea la respuesta del Hospital Clínic de Barcelona a la solicitud de acceso de D<sup>a</sup>. (...), sin entrar en otras consideraciones respecto al fondo, al haberse hecho efectivo el derecho de la persona reclamante, conforme lo indicado en el fundamento de derecho 4<sup>o</sup>.
2. Notificar esta resolución en el Hospital Clínic de Barcelona y en la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat ), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,